

DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO - Concepto

Este daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, fenómeno que sucede en el caso del pago de multas, sanciones e intereses de mora, de una entidad pública a otra.

FUENTE FORMAL: LEY 610 DE 2000 - ARTICULO 6

CISA - Naturaleza jurídica. Objeto social. Puede adquirir bienes de entidades públicas

En la actualidad, la Central de Inversiones S.A. - CISA, es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sujeta en sus actos y contratos al régimen del derecho privado. (...) Es claro que CISA está habilitada para adquirir toda clase de bienes que sean de propiedad de entidades públicas de cualquier nivel (nacional o territorial) o rama (ejecutiva, legislativa o jurisdiccional) o de organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución y en la ley (como la Contraloría General de la República, la Comisión Nacional de Televisión, etc.) o sociedades con participación estatal y régimen especial, o patrimonios autónomos constituidos en fiducia por las entidades mencionadas.

FUENTE FORMAL: DECRETO 4819 DE 2007 - ARTICULO 2

BIENES DEL ESTADO - Enajenación a CISA / CISA - Enajenación de bienes de entidades públicas / DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO - No se configura por enajenación de bienes de entidades públicas a CISA si se hace según el procedimiento legal

Esta norma otorga la facultad a las entidades públicas de enajenar bienes a CISA, pero siempre partiendo de la base del avalúo comercial del bien, conforme se determina en los artículos 10 y 12 del mismo decreto, según que sean inmuebles o muebles, y dando aplicación al modelo de valoración establecido por la Junta Directiva de CISA, de lo cual se desprende que el precio o valor de transferencia que convengan las partes en la negociación, debe estar precedido del procedimiento legal y fundamentado en el mencionado modelo de valoración, de manera que, si así se cumple, no se puede presentar un daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6º de la ley 610 de 2000, arriba citado. No obstante, si no se observa correctamente el procedimiento consagrado en la citada normatividad, como en cualquier actuación administrativa podría presentarse un daño patrimonial al Estado, y si se comprueba que el gestor fiscal actuó con dolo o culpa grave incurriría en la respectiva responsabilidad fiscal. (...) En el caso de venta de activos de entidades públicas en liquidación a CISA, se deben cumplir las condiciones fijadas en esta disposición y en especial, es indispensable hacer la determinación del precio o valor de transferencia, de conformidad con el modelo de valoración adoptado por la Junta Directiva de CISA, de forma que, si el gestor fiscal actúa de acuerdo con la ley y el reglamento, no incurre en un daño o lesión al patrimonio del Estado, según el artículo 6º de la ley 610 de 2000, pues es claro que la negociación se debe efectuar siguiendo los lineamientos legales señalados.

NOTA DE RELATORIA: Autorizada la publicación con oficio de 13 de enero de 2010.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009)

Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852)A

Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Referencia: ENAJENACION DE ACTIVOS DE ENTIDADES PUBLICAS A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Avalúo comercial de los bienes y determinación del precio mínimo de venta.
Cumplimiento del procedimiento legal.

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar, formula a la Sala una consulta tendiente a determinar si el alcance del Concepto No. 1852 del 15 de noviembre de 2007, en el cual se considera que hay daño patrimonial al Estado por el pago de multas, sanciones o intereses de mora de una entidad pública a otra, se extiende a otro tipo de transacciones, como la compraventa de activos que realiza Central de Inversiones S.A. - CISA a otras entidades públicas, de conformidad con el procedimiento legal y el precio establecido por el modelo de valoración.

1. ANTECEDENTES

El Ministro expresa que la Contraloría General de la República ha manifestado en varios Conceptos, los Nos. 80112-0070(A) del 15 de enero de 2001, 80112-2480 del 26 de julio de 2001 y 80112-EE17314 del 22 de marzo de 2006, que en las relaciones económicas entre entidades del Estado no se da el detrimento patrimonial por el principio de unidad de caja, pues mientras los recursos públicos no salgan de la órbita patrimonial del Estado, no hay una lesión económica sino una transferencia de recursos.

Anota que las entidades del Estado y en especial las pertenecientes al Sector Hacienda, comparten dicha opinión por considerarla técnica y jurídicamente adecuada a la respectiva normatividad, pero que también comparten el Concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil, identificado con el No. 1852 del 15 de noviembre de 2007, en el sentido de que sí hay detrimento patrimonial cuando las entidades públicas cancelan sumas de dinero a otras por causa de multas, sanciones o intereses de mora, "pues el principio de unidad de caja no excluye la responsabilidad de quien, por su culpa, genera gastos injustificados a su propia entidad".

Agrega el Ministro que una de las transacciones importantes que se hacen entre las entidades estatales, es la enajenación de activos a la Central de Inversiones S.A. - CISA, efectuada de acuerdo con los lineamientos de política definidos en los documentos CONPES 3251 de 2003 y 3493 de 2007, con base en el modelo de

valoración de esa entidad, establecido en diversas normas, como los decretos 4848 de 2007 y 4444 de 2008.

Dicho modelo tiene en cuenta diversas variables, como el valor del avalúo, la tasa de descuento, etc., para fijar el precio mínimo de venta a CISA, sin que haya sido objetado por los entes de control.

Finaliza diciendo el Ministro:

“Algunos funcionarios del citado ente de control (alude a la Contraloría General de la República), en una interpretación equivocadamente extensiva a nuestro entender, han considerado que el concepto emitido el 15 de noviembre de 2007 por esa Corporación, podría extenderse a otros eventos, entre ellos las transacciones entre entidades públicas, como son la venta de activos a Central de Inversiones S.A.”.

2. INTERROGANTE

El Ministro presenta el siguiente interrogante:

“¿El alcance del concepto del 15 de noviembre de 2007, el cual considera que puede haber detrimento cuando una entidad paga a otra sanciones, multas o intereses de mora, y que comparte este Ministerio, tiene relación alguna o se extiende a otro tipo de transacciones, por ejemplo a la compraventa de activos que realiza Central de Inversiones a otras entidades públicas, conforme al procedimiento legal y al precio establecido por el modelo de valoración, a sabiendas de que dichas transacciones no recaen sobre multas, intereses de mora o sanciones en que haya incurrido la entidad?”

3. CONSIDERACIONES

3.1 Observación inicial.

El Concepto No. 1852 del 15 de noviembre de 2007, emitido ante consulta del Ministro del Interior y de Justicia, formulada a solicitud de la Auditoría General de la República, y cuya publicación está debidamente autorizada, señaló en las dos primeras respuestas lo siguiente:

“1 y 2. De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño.

El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos”.

La Sala observa que la presente consulta busca precisar el alcance de dicho Concepto, para establecer si puede existir daño patrimonial al Estado cuando se ejecuta la enajenación de activos de entidades públicas a Central de Inversiones S.A. - CISA, cumpliendo la reglamentación especial vigente, que como se advierte es un tema distinto, en la medida en que alude **a contratos de compraventa entre entidades públicas** y no al pago de multas, sanciones o intereses de mora entre dichas entidades.

3.2 El daño patrimonial al Estado.

La Sala estima conveniente recordar la noción legal de daño patrimonial al Estado, sin que sea necesario hacer un nuevo análisis en torno a esta figura. El artículo 6º de la ley 610 de 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, lo define en los siguientes términos:

“Artículo 6º.- Daño patrimonial al Estado.- Para efectos de ésta ley se entiende por daño patrimonial al Estado **la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, (uso indebido) o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado¹, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, (inequitativa)² e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.**

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan³ al detrimento al patrimonio público” (Resalta la Sala).

Conforme se aprecia, este daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, fenómeno que sucede en el caso del pago de multas, sanciones e intereses de mora, de una entidad pública a otra, debiéndose analizar si, en el plano normativo, tal daño ocurriría en otra clase de transacciones, como la venta de bienes de las entidades públicas a la Central de Inversiones S.A. - CISA, conforme al procedimiento y precio legales.

¹ La expresión “o a los intereses patrimoniales del Estado” es exequible, de acuerdo con la sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007 de la Corte Constitucional.

² Las expresiones “uso indebido” e “inequitativa”, señaladas entre paréntesis, fueron declaradas inexequibles, mediante la sentencia C-340/07 de la Corte Constitucional.

³ La expresión “contribuyan” es exequible, según la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional.

3.3 La Central de Inversiones S.A. - CISA.

En la actualidad, la Central de Inversiones S.A. - CISA, es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁴ y sujeta en sus actos y contratos al régimen del derecho privado.

El objeto social de CISA se encuentra contemplado en el artículo 1º del decreto 3409 del 10 de septiembre de 2008, el cual dispone:

“Artículo 1º.- Modifícase el artículo segundo del Decreto 4819 de 2007, modificado por el artículo primero del Decreto 1207 de 2008, el cual quedará así:

‘Artículo 1º.- Objeto.- CISA tendrá por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatorios, **cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico y/o valoración de sus activos y sobre temas relacionados con el objeto social.**

(...)”

Es claro que CISA está habilitada para **adquirir** toda clase de bienes que sean de propiedad de entidades públicas de cualquier nivel (nacional o territorial) o rama (ejecutiva, legislativa o jurisdiccional) o de organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución y en la ley (como la Contraloría General de la República, la Comisión Nacional de Televisión, etc.) o sociedades con participación estatal y régimen especial, o patrimonios autónomos constituidos en fiducia por las entidades mencionadas.

3.4 La enajenación de bienes de entidades estatales a CISA.

El artículo 20 de la ley 226 de 1995, “Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 20.- La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se ajusta al procedimiento previsto en esta ley, sino que para este efecto, se aplicarán únicamente las reglas de contratación administrativa vigentes. **Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en**

⁴ La constitución de la sociedad se efectuó mediante la escritura pública No. 1084 del 5 de marzo de 1975, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 26 de marzo de 1975 bajo el No. 25.471 del Libro IX.

acciones, sólo se sujetarán (sic) a las reglas generales de contratación”⁵ (Resalta la Sala).

Como lo dispone esta norma, la venta de activos entre entidades estatales se sujeta a las reglas generales de contratación, que en el caso de tales entidades se encuentra regulada por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, consignado en la ley 80 de 1993 y normas modificatorias y complementarias. Al respecto, la Sala encuentra que el artículo 2º de la ley 1150 de 2007, por medio de la cual se modificó la ley 80 y se dictaron disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, establece el procedimiento para la enajenación de bienes de las entidades estatales.

Es así que el literal e) del numeral 2º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 dispone que una de las causales para efectuar el procedimiento de selección abreviada del contratista por parte de la entidad estatal, es:

“LEY 1150 DE 2007.

(...)

Artículo 2º. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. **Licitación pública.** (...)

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

(...)

e. La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el

⁵ El artículo 20 de la ley 226/95 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-392 del 22 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

(...)” (Destaca la Sala).

Se aprecia claramente que la norma fija como base **el valor del avalúo comercial** para la venta de bienes de la entidad estatal, el cual se ajusta con los factores de tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para establecer **el precio mínimo de enajenación del bien**, todo según la reglamentación del Gobierno, la cual se desarrolla en el decreto 4444 de 2008.

En efecto, el decreto 4444 del 25 de noviembre de 2008, “Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007”, señala en su artículo 1º dentro de su ámbito de aplicación, “la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, con tres excepciones:

- 1) La de los bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual se sujeta al decreto 1170 de 2008.
- 2) La de las acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado, y de la participación estatal en el capital social de cualquier empresa, que sigue las disposiciones de la ley 226 de 1995.
- 3) La de los bienes de las entidades en liquidación, que se somete a las reglas del decreto ley 254 de 2000, con las modificaciones introducidas por la ley 1105 de 2006.

Enseguida, el mencionado decreto reglamenta en detalle el proceso de selección abreviada para la enajenación de los bienes de las entidades estatales, los mecanismos de enajenación, **la determinación del avalúo comercial y del precio mínimo de venta de los bienes inmuebles (arts. 10 y 11) y de los bienes muebles (arts. 12 y 13)** y las reglas especiales para la enajenación de los primeros (arts. 14 a 20) y de los segundos (arts. 21 y 22).

En relación con el punto que interesa a la consulta, el artículo 24 del decreto 4444 de 2008 dispone:

“Artículo 24.- Enajenación onerosa de bienes a Central de Inversiones S.A. -CISA.- La entidad pública propietaria podrá enajenar los bienes de que trata el presente decreto a título oneroso a Central de Inversiones S.A. - CISA mediante contrato interadministrativo en el cual se estipularán las condiciones de venta.

El valor de transferencia a Central de Inversiones S.A. - CISA se acordará entre las partes, para lo cual, aplicarán los modelos de valoración adoptados por la Junta Directiva de ésta, de acuerdo con la naturaleza del bien. Para bienes inmuebles y muebles el modelo de valoración de Central de Inversiones, partirá del avalúo comercial cuya definición se encuentra contenida en los artículos 10 y 12 del presente decreto.

Parágrafo.- Mientras se desarrollan los procesos de enajenación o se perfecciona la transferencia de los bienes a Central de Inversiones S.A.,

la entidad pública enajenante podrá entregar en administración la totalidad o parte de sus bienes a Central de Inversiones S.A. - CISA, para que ésta se encargue de realizar todas las actividades propias de la administración, saneamiento, mantenimiento y recuperación de los bienes en contraprestación del reembolso de los gastos directos y de una comisión” (Resalta la Sala).

Como se ve, esta norma otorga la facultad a las entidades públicas de enajenar bienes a CISA, pero siempre partiendo de la base del avalúo comercial del bien, conforme se determina en los artículos 10 y 12 del mismo decreto, según que sean inmuebles o muebles, y dando aplicación al modelo de valoración establecido por la Junta Directiva de CISA, de lo cual se desprende que el precio o valor de transferencia que convengan las partes en la negociación, debe estar precedido del procedimiento legal y fundamentado en el mencionado modelo de valoración, de manera que, si así se cumple, no se puede presentar un daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6º de la ley 610 de 2000, arriba citado.

No obstante, si no se observa correctamente el procedimiento consagrado en la citada normatividad, como en cualquier actuación administrativa podría presentarse un daño patrimonial al Estado, y si se comprueba que el gestor fiscal actuó con dolo o culpa grave incurriría en la respectiva responsabilidad fiscal.

3.5 La venta de activos de las entidades públicas en liquidación a CISA.

Ahora bien, en el caso de las entidades públicas en liquidación, se debe acudir a la legislación específica, contemplada en el decreto ley 254 de 2000, “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, modificado y adicionado por la ley 1105 de 2006.

En efecto, el artículo 1º de esta ley dispone:

“Artículo 1º.- El artículo 1º del Decreto - ley 254 de 2000 quedará así:

‘Artículo 1º.- Ambito de aplicación.- La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las sociedades públicas, las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las empresas sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1º.- Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de

cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene su liquidación⁶

Parágrafo 2º.- Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley' ” (Destaca la Sala).

Conforme se aprecia, el régimen establecido por el decreto ley 254/00 con las modificaciones de la ley 1105/06, se aplica de manera general, a las entidades públicas nacionales en liquidación y las del orden territorial que también estén en liquidación, pero en este caso, con las condiciones señaladas en el primer párrafo.

Ahora bien, respecto del tema objeto de la consulta, conviene mencionar que los artículos 16 y 17 de la ley 1105 de 2006 modificaron los artículos 30 y 31 del decreto ley 254 de 2000, relacionados con la enajenación de activos a otras entidades públicas y a terceros, respectivamente, y el 18 adicionó con los numerales 6 y 7 el artículo 32 del citado decreto ley, referente al pago de obligaciones, señalando que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

“7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas” (Resalta la Sala).

La reglamentación de estas normas se produjo mediante el decreto 4848 del 18 de diciembre de 2007, “Por medio del cual se reglamentan los artículos 30 y 31 del Decreto - Ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006”, el cual, respecto del punto que interesa a la consulta, dispone en el artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º.- Enajenación onerosa de activos a Central de Inversiones S.A.- Si transcurrido un (1) año a partir de la publicación del decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad, no se hayan enajenado los activos que habiendo sido ofrecidos no se hubieren recibido posturas de las entidades públicas o de terceros; o no se hayan adjudicado, **la entidad propietaria deberá enajenarlos a título oneroso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, mediante contrato interadministrativo en el cual se estipularán las condiciones de la venta.**

El valor de transferencia a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA se establecerá conforme a los modelos de valoración adoptados por su Junta Directiva.

Parágrafo 1º.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, en el evento en que el liquidador haya agotado los trámites establecidos en

⁶ La expresión subrayada “en el acto que ordene la liquidación” es exequible, según sentencia C-735 del 19 de septiembre de 2007 de la Corte Constitucional.

los artículos 16 y 17 de la ley 1105 de 2006 en un término inferior a un (1) año, sin que se hubiere logrado la venta o adjudicación, **el liquidador podrá realizar la enajenación a título oneroso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.**

Parágrafo 2º.- El liquidador podrá contratar con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, la gestión comercial, el saneamiento, el mantenimiento y la recuperación de los activos en contraprestación de una comisión.

Parágrafo 3º.- Aquellas entidades públicas en liquidación que por mandato legal ya han sido autorizadas para vender o entregar en administración sus activos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, estarán exentas de la aplicación del procedimiento aquí señalado y para el efecto podrán contratar directamente con ésta” (Destaca la Sala).

Como se advierte, en el caso de venta de activos de entidades públicas en liquidación a CISA, se deben cumplir las condiciones fijadas en esta disposición y en especial, es indispensable hacer la determinación del precio o valor de transferencia, de conformidad con el modelo de valoración adoptado por la Junta Directiva de CISA, de forma que, si el gestor fiscal actúa de acuerdo con la ley y el reglamento, no incurre en un daño o lesión al patrimonio del Estado, según el artículo 6º de la ley 610 de 2000, pues es claro que la negociación se debe efectuar siguiendo los lineamientos legales señalados.

Sin embargo, en caso de presentarse en la venta un daño patrimonial al Estado causado por el dolo o la culpa grave del o los servidores públicos intervinientes, éstos deberán responder fiscalmente.

LA SALA RESPONDE

El alcance del Concepto No.1852 del 15 de noviembre de 2007, el cual considera que se produce un daño patrimonial al Estado, cuando una entidad pública paga a otra multas, sanciones o intereses de mora, no se extiende a otro tipo de transacciones, como la compra de activos que realiza Central de Inversiones S.A. - CISA a otras entidades públicas, si se actúa conforme al procedimiento legal.

No obstante, si uno o varios de los servidores públicos intervinientes en la negociación, como en cualquier operación administrativa, se apartan del procedimiento y causan un daño patrimonial al Estado, originado en su dolo o en su culpa grave, éstos deberán responder fiscalmente.

Transcríbese al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

WILLIAM ZAMBRANO CETINA
Presidente de la Sala

GUSTAVO APONTE SANTOS

ENRIQUE J. ARBOLEDA PERDOMO

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

JENNY GALINDO HUERTAS
Secretaria de la Sala